

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos; años 118o. de la Independencia y 99o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7545, que deroga el Decreto No. 5129, del 7 de septiembre de 1959, que inviste con la nacionalidad dominicana privilegiada al señor Carlos Gacel Castro.

G. O. No. 8636-Bis, del 10 de enero de 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7545

VISTO el artículo 21 de la Ley No. 1683, sobre Naturalización del 16 de abril de 1948;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Queda derogado el Decreto No. 5129, de fecha 7 de septiembre de 1959, que inviste con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Carlos Gacel Castro.

Art. 2.— Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la de Interior y Cultos, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de enero del mil novecientos sesenta y dos; años 1180. de la Independencia y 990. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

JOAQUIN BALAGUER,
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 7546, que autoriza a la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes a tomar las medidas conducentes a la cancelación de obligaciones contraídas con el Estado Dominicano con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

G. O. No. 8635, del 9 de enero de 1962.

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 7546

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 54 y 116 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se autoriza a la Dirección General de Administración, Control y Recuperación de Bienes a tomar las medidas necesarias conducentes a la cancelación de todas las obligaciones que, a la fecha y directamente, tiene contraídas el Estado Dominicano con el Banco de Reservas de la República Dominicana.

Art. 2.— El excedente que resultare deberá ser depositado en el Banco de Reservas de la República Dominicana, a disposición del Tesorero Nacional.